

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **104**

Fecha: 13/07/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2023 00213	Ordinario	CRISTINA PIPICANO GOMEZ	SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.	Auto admite demanda	12/07/2023		
41001 31 05002 2023 00232	Ordinario	JORGE ENRIQUE MURILLAS CANO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto de Trámite DEVOLVER 5 DIAS PARA SUBSANAR	12/07/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA13/07/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: ORDINARIO LABORAL.
Demandante: CRISTINA PIPICANO GOMEZ
Demandados: SERVICIOS ASOCIADOS S.A.S.
Radicación : 41001310500 22023 00 213 00

I ASUNTO

En atención a la constancia secretarial de 04 de julio de, encuentra el Despacho que la subsanación fue presentada dentro del término legal previsto para ello y que la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, así como también los exigidos en la ley 2213 de 2022. Veamos;

II ANTECEDENTES

La demanda se inadmitió el 21 de junio de 2023, debido a la omisión en aportar el certificado de existencia y representación legal del sujeto procesal pasivo, falta traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la dirección de correo electrónico referenciadas en el certificado de existencia y representación legal, falencia en el hecho número 22 del escrito inaugural y falta de claridad y coherencia de las pretensiones referenciadas con los numerales 1, 2 y 10.

III CONSIDERACIONES

Al analizar el escrito de subsanación presentado a través de apoderado judicial (archivos 08 expediente electrónico); se evidencia que se corrigieron las deficiencias presentadas, al haberse indicado y referenciados los puntos objeto de las omisiones reseñadas inicialmente.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

RESUELVE

1° ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral promovido por la señora CRISTINA PIPICANO GOMEZ.

2° RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 36.345.667 y T.P. No. 173.427 del C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y efectos del poder conferido.

3° NOTIFICAR la presente decisión al representante legal de la parte pasiva en la forma prevista en los artículos 6° y 8° de la ley 2213 de 2022, la que se entenderá surtida en el término de 2 días contados cuando el demandante allegue el acuse recibido del correo electrónico contentivo de esta providencia, o se constate por otro medio el acceso del destinatario al mensaje, tal como quedó expresado en sentencia constitucional (C - 420 de 2020).

4° CORRER traslado por el término de diez (10) días hábiles a la parte pasiva por conducto de su representante legal, advirtiéndole de antemano lo siguiente: i) la contestación debe cumplir los presupuestos del art. 31 del CPTSS, modificado por el canon 18 de la Ley 712 de 2001; ii) con el escrito de contestación deben incorporarse las pruebas que se encuentren en su poder y que se dirijan a probar los supuestos fácticos; y, iii) la contestación se recibirá vía correo electrónico en el que indicará el canal digital donde deben hacerse las notificaciones.

5° Por secretaría enviar copia de la demanda y anexos a la PROCURADURÍA REGIONAL DEL HUILA, de conformidad con los incisos 6 y 7 del canon 612 del CGP, en coherencia con el artículo 41 del CPTSS. ofíciase

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Palacio de Justicia – Carrera 4 No. 6 – 99 Oficina 702
Email – lcto02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

20230021300
LHAC

Enlace Expediente Digital [41001310500220230021300](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc96b02e30004b211b2e8f5292270757ce37525b1305088011a4734bc44cc96b**

Documento generado en 12/07/2023 03:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	JORGE ENRIQUE MURILLAS CANO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2023-00232--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- Se debe aportar el certificado de existencia y representación legal del sujeto procesal pasivo, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
- No se adjuntó el poder especial otorgado para adelantar el proceso ordinario laboral.
- No se allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la dirección de correo electrónico referenciadas en el certificado de existencia y representación legal, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- En los hechos 25 y 30 de la demandada, se adjuntan copia de un extracto de una sentencia y de un acto administrativo, los cuales resultan ilegibles.
- Indebida acumulación de pretensiones, la pretensión quinta del petitum de la demanda, solamente puede ser ejercida por COLPENSIONES, mediante el trámite de una acción de lesividad ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término

de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230023200

Enlace Expediente Digital [41001310500220230023200](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230023200)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5c5adc9ddbd2271e48329df288412aabe46acc77a22eb32887e4b429d98a774**

Documento generado en 12/07/2023 03:52:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>